

# CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2010



Ajuntament de Barcelona



# CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2010



Ajuntament de Barcelona

---

## Composició del Consell Tributari

### Presidente

José Antonio Pérez Torrente

### Vicepresidente

Joaquim Bisbal Méndez

### Vocales

Martín Pagonabarraga Garro

Jordi Parpal Marfà

Rafael Entrena Cuesta

Emilio Álvarez Pérez

Maria Mercè Castillo Solsona

### Secretario

Daniel Seco Adxerà (hasta el 14 de septiembre de 2010)

Fernando Frias Valle (desde el 15 de septiembre de 2010)

## Prólogo

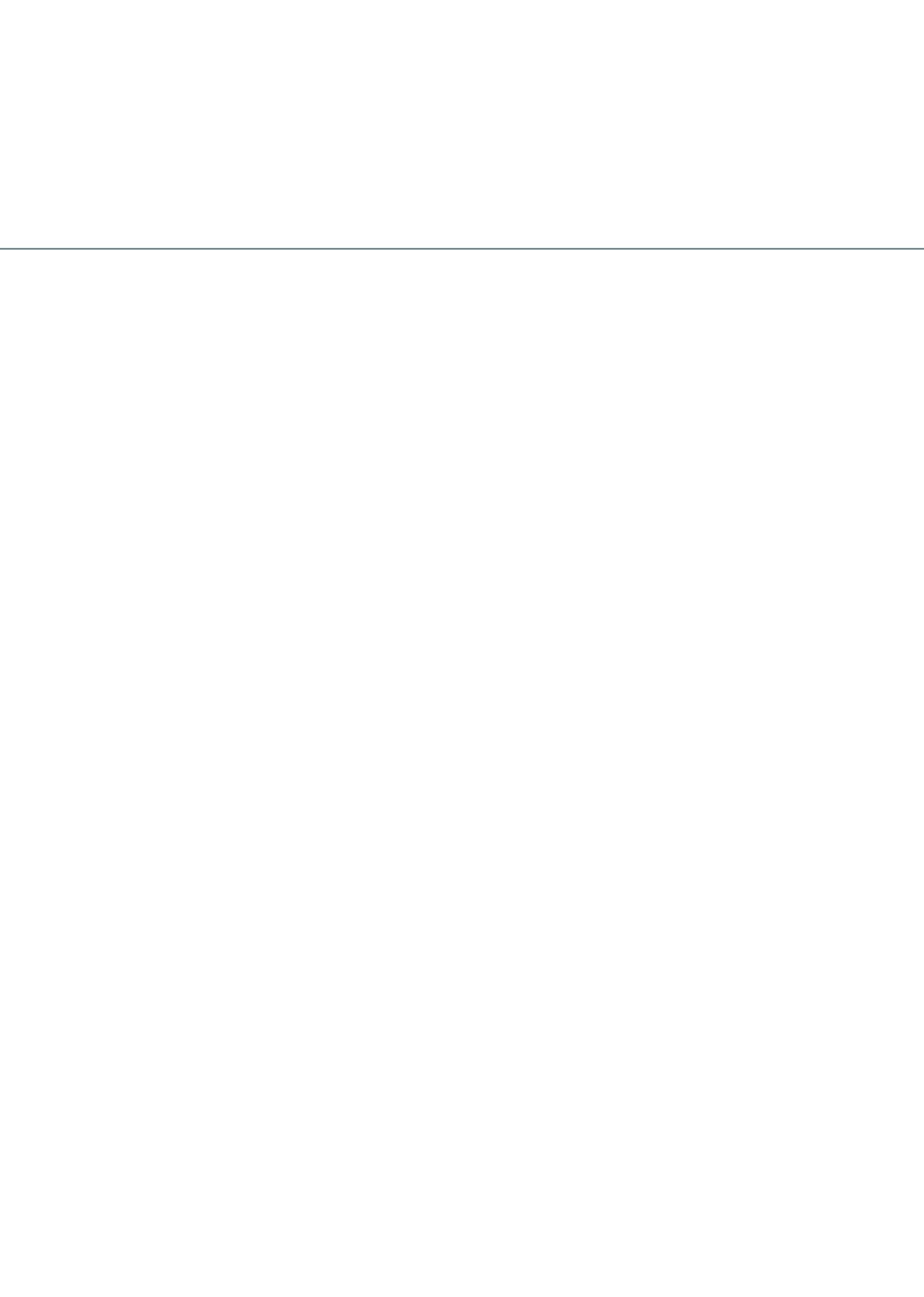
Es un placer presentar esta Memoria, que va dirigida tanto a los ciudadanos y ciudadanas como a los profesionales especializados en tributación local.

Este año 2010 se ha caracterizado por ser una continuidad de los anteriores, propiciado por la falta de modificaciones legislativas sobre la financiación de las entidades locales que obligasen a adoptar nuevos criterios en la aplicación e interpretación de los tributos locales. Como en los últimos años, a la doctrina del Consell, que se refleja en esta Memoria, se ha de sumar la aplicación rigurosa de los órganos municipales y, en consecuencia, se cumple el objetivo de la creación del Consell, que no es otro que garantizar la legalidad de la actuación municipal y la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Quiero subrayar la consolidación de la tendencia a una reducción de la conflictividad en la aplicación de la normativa tributaria, a la que contribuye, sin duda, la confluencia de criterios entre el Institut Municipal d'Hisenda –órgano gestor de los tributos locales de Barcelona– y el Consell Tributari.

Por lo tanto, animo a los profesionales del Consell Tributari y del Institut Municipal d'Hisenda, a continuar trabajando con solvencia, eficacia y con todas las garantías a favor de los derechos de la ciudadanía de Barcelona.

Xavier Trias  
Alcalde de Barcelona



## Sumario

---

I.- Introducción	7
II. Las ordenanzas fiscales vistas a través de las reclamaciones	9
Ordenanza fiscal nº. 1.1	
Impuesto sobre bienes inmuebles	9
1.- Valores catastrales	9
1.1.- Efectos retroactivos de la modificación de la descripción de bienes inmuebles en el catastro inmobiliario en virtud de actuaciones inspectoras	9
2.- Bonificaciones	9
2.1.- Bonificación a favor de inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de empresas de la construcción	9
3.- Otras cuestiones	9
3.1.- Insuficiente motivación de resolución sobre devolución de ingresos indebidos	9
3.2.- Inexistencia de doble imposición. Tasa por ocupación de dominio público e IBI	9
3.3.- Minoración de cuota. Art. 9.5 de la Ordenanza fiscal	9
4.- Presunción de titularidad de las inscripciones registrales a efectos del IBI	10
5.- Alcance de la exención prevista en la Ley 49/2002	10
6.- Práctica de nuevas liquidaciones tributarias en ejecución de sentencia que fija nuevos valores catastrales	10
Ordenanza fiscal nº. 1.2	
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	11
1.- Alta transmisión y baja de vehículos	11
2.- Exención de los vehículos de personas con discapacidad	12
3.- Prescripción y ausencia de notificaciones	13
4.- Otras cuestiones	13
Ordenanza fiscal nº. 1.3	
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	15
1.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción	15
1.1.- Transmisión del dominio de la finca. Título y modo	15
1.2.- Diferimiento del impuesto con arreglo al Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades	15
1.3.- Sociedades patrimoniales	16
1.4.- Usufructo con facultad de disposición <i>mortis causa</i>	16
1.5.- Donación basada en convenio de separación aprobado por sentencia judicial	16
2.- Exenciones	17
3.- Bonificaciones	17
3.1.- Plazo de solicitud	17
3.2.- Residencia efectiva del causante	17
3.3.- Requisitos de convivencia para el derecho a la deducción	17
3.4.- Otorgamiento de escritura pública por los herederos de la vendedora	18
4.- Sujeto pasivo	18
5.- Base imponible y período de tenencia	18
5.1.- Base imponible	18
5.2.- Período de tenencia	19
6.- Prescripción	19
7.- Infracciones y sanciones	19
7.1.- Temas generales	19
7.2.- Distinción entre sanción y recargo	19
8.- Otras cuestiones	19

---

Ordenanza fiscal nº. 1.4	
Impuesto sobre actividades económicas	20
1.- Introducción	20
2.- Las principales cuestiones examinadas	20
2.1.- La gestión censal: cuestión de competencia	20
2.2.- Los componentes de la “cifra de negocios” determinantes de la exención	20
2.3.- La comunicación de la opción por el régimen especial. Instancia y efectos	21
Ordenanza fiscal nº. 2.1	
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	23
1.- Hecho imponible	23
2.- Base imponible	23
3.- Prescripción	26
Ordenanza fiscal nº. 3.6.	
Tasas de mercados	28
Ordenanza fiscal nº. 3.10	
Tasas por la utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios	30
Otros asuntos	33
1.- Tasa de residuos y tasa por utilización de vado	33
2.- Reembolso del coste de las garantías	33
3.- Tercería de dominio	34
4.- Informes sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales y de regulación de precios públicos	34
Anexo I	
Expedientes tramitados	36
Anexo II	
Clasificación por conceptos	37
Anexo III	
Gráficos	38

## I.- Introducción

El ejercicio 2010 se ha caracterizado por ser una continuidad de los anteriores. No ha habido modificaciones legislativas sobre la financiación de las entidades locales que obligasen a adoptar nuevos criterios sobre interpretación y aplicación de los tributos locales. Por otro lado, se tiene que hacer constar una vez más la satisfacción por el hecho de que el Instituto Municipal de Hacienda actúa en una línea coincidente con los informes que el Consell emite. Como en los últimos años, a la continuidad de la doctrina del Consell, que se refleja en esta Memoria, se añade la aplicación rigurosa por los órganos municipales y, en consecuencia, se cumple el objetivo de la creación del Consell de garantizar la legalidad y la actuación municipal y la seguridad jurídica de los contribuyentes.

7

En el aspecto orgánico se tiene que dar cuenta de la jubilación del anterior secretario, el señor Daniel Seco, que ocupaba el cargo desde el año 1992. El Consell quiere dejar constancia de la alta valoración que siempre hizo de su actuación y del sincero reconocimiento por su competencia, rigor jurídico y espíritu de trabajo, que contribuyeron de manera importante a las actividades de este organismo.



## II.- Las ordenanzas fiscales vistas a través de las reclamaciones

### Ordenanza fiscal nº 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

9

#### 1.- Valores catastrales

##### 1.1.- Efectos retroactivos de la modificación de la descripción de bienes inmuebles en el catastro inmobiliario en virtud de actuaciones inspectoras

Así se declara en Informe de 17 de noviembre de 2010 (exp. 60/9), en base a los arts. 75.3 y 77 TRLHL y 20.2 TRLCI, en supuesto en que la actividad inspectora puso de relieve la existencia de una alteración catastral no declarada por el titular, consistente en la realización de nueva construcción.

---

#### 2.- Bonificaciones

##### 2.1.- Bonificación a favor de inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de empresas de la construcción

Tras recordar que, conforme a los arts. 73.1 TRLHL y 9 de la Ordenanza fiscal aplicable, para que exista el derecho a la bonificación que regulan se requiere 1) que se solicite antes del comienzo de las obras; 2) que los inmuebles constituyan el objeto de la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, y 3) que no figuren entre los bienes del inmovilizado, el Consell, en Informe de 1 de marzo de 2010 (exp. 145/8), propone la estimación del recurso, por entender que el acto impugnado denegó el otorgamiento de la bonificación en base a un certificado sobre la fecha del inicio de las obras que, en fase de recurso, se ha acreditado que era erróneo.

---

#### 3.- Otras cuestiones

##### 3.1.- Insuficiente motivación de resolución sobre devolución de ingresos indebidos

Entiende el Consell, en informe emitido el 30 de octubre de 2010 (exp. 15/10) no contiene motivación suficiente, vulnerando, por tanto, lo exigido en los arts. 54 de la Ley 30/1992, 124.1 LGT 1963 y 102 LGT 2003, la resolución por la que la Administración se limita a manifestar que concurre compensación, al pronunciarse sobre una solicitud de devolución de ingresos indebidos sin exponer razón alguna comprensible de los términos o la forma en que se ha actuado.

##### 3.2. Inexistencia de doble imposición. Tasa por ocupación de dominio público e IBI

Siguiendo la línea establecida en informes emitidos en los expedientes 575/5, 503, 508, 509 y 510/6 y 62/7, en informe de 3 de febrero de 2010 (exp. 106/9) se rechaza la alegación de doble imposición formulada por empresa radicada en el Puerto de Barcelona, argumentando que "una cosa es el precio en forma de tasa, o en cualquier otra forma, que el concesionario satisface al Puerto por la ocupación de una superficie, y otra muy distinta la tributación que debe a la Hacienda municipal por la titularidad de un inmueble, al igual que todos los propietarios de inmuebles radicados en la ciudad".

##### 3.3.- Minoración de cuota. Art. 9.5 de la Ordenanza fiscal

Según informe de 24 de marzo de 2010 (exp. 61/10), debe entenderse que el art. 9.5 de la Ordenanza fiscal aplicable "no fija ningún límite máximo que deba excederse para poder aplicar la bonificación, sino que prevé la minoración de la cuota íntegra con la cantidad resultante de la diferencia positiva entre dicha cuota y la cuota líquida del ejercicio anterior incrementada con el coeficiente previsto en el Anexo de la

Ordenanza, y si se hubiera producido una modificación del valor catastral como consecuencia de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, como aquí sucede, se establecen unas reglas específicas para determinar la cuota líquida del ejercicio anterior".

---

#### 4.- Presunción de titularidad de las inscripciones registrales a efectos del IBI

En el expediente 100/10 el Consell Tributari informó favorablemente la propuesta de resolución del Instituto Municipal de Hacienda relativa a la presunción de titularidad de las inscripciones registrales que regula el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. En el referido expediente se trataba de determinar los porcentajes de titularidad de un inmueble, declarando el Consell que "la cancelación de todas las anotaciones e inscripciones posteriores a la inscripción de hipoteca, en nada invalida la condición de sujeto pasivo del interesado en los ejercicios discutidos (1997 a 2005)..." que son anteriores a la modificación registral.

---

#### 5.- Alcance de la exención prevista en la Ley 49/2002

En el expediente 211/10 una fundación solicitó que la exención que tenía reconocida para los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004 al amparo de la Ley 49/2002, se había de extender también a los ejercicios 2005, 2006 y 2007. El Consell Tributari entendió que conforme a la disposición transitoria primera de la nueva Ley 29/2002, de 23 de diciembre, las exenciones reconocidas al amparo de la anterior Ley, mantenían su vigencia durante un periodo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la nueva Ley, motivo este por el que se mantuvo la exención ya reconocida para los ejercicios 2003 y 2004. Sin embargo, una vez agotada esa prórroga, la exención se otorga cuando se cumplen los requisitos establecidos en la nueva Ley que exige, entre otros, la comunicación al Ayuntamiento del ejercicio de la opción por el nuevo régimen fiscal regulado en la nueva Ley 49/2002, opción que en el supuesto de hecho objeto del dictamen no se realizó hasta el 4 de febrero de 2008, momento a partir del cual la recurrente volvía a gozar de la exención.

---

#### 6.- Práctica de nuevas liquidaciones tributarias en ejecución de sentencia que fija nuevos valores catastrales

El expediente 225/10, que fue objeto de informe favorable de este Consell Tributari, analizó exhaustivamente un supuesto en el que el TSJ Cataluña dictó sentencia por la que anulaba determinados valores catastrales que habían servido para practicar las correspondientes liquidaciones tributarias en concepto de IBI. El recurrente alegaba que las liquidaciones habían quedado firmes y que los nuevos valores no podían servir, con efectos retroactivos, para practicar liquidaciones de ejercicios fiscales anteriores a la sentencia. La propuesta remitida por el Instituto Municipal de Hacienda aborda todas las cuestiones planteadas y determina esa posibilidad en base a la dualidad de competencias que permite revisar los valores catastrales fijados por la Gerencia del Catastro y, también, que los Ayuntamientos procedan a practicar nuevas liquidaciones en ejecución de la resolución catastral que aplicó la sentencia. Tampoco era aplicable el instituto de la prescripción, que había de computarse a partir de la notificación de la sentencia judicial y que, en todo caso, había sido objeto de reiteradas interrupciones que causaron la interrupción del plazo legal de cuatro años que establece la Ley.

### 1.- Alta, transmisión y baja de vehículos

En todas las propuestas del Consell relativas a los expedientes que hacen referencia a estas cuestiones se parte del hecho de que el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, considerándose como tales los que hayan estado matriculados en los registros públicos correspondientes, mientras no hayan causado baja en estos.

Asimismo, se entiende como titular del vehículo y, en consecuencia, sujeto pasivo del impuesto la persona cuyo nombre figure en el permiso de circulación. El sujeto pasivo está obligado a comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de titularidad del vehículo así como otras circunstancias que puedan afectarlo, como su robo o desguace, y sigue siendo considerado como titular del vehículo a los efectos de este impuesto hasta que cumpla dicha obligación, según establece de forma mayoritaria la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de noviembre de 1991 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de septiembre de 1997, entre otras), con independencia de la naturaleza presuntiva o no respecto de la propiedad del vehículo que se otorgue a la inscripción registral (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Tenerife de 17 de julio de 1995 y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 31 de mayo de 2001, respectivamente).

En aplicación de estas previsiones, en las propuestas referentes a los expedientes números 116/10, 212/10, 122/10, 128/10, 129/10, 131/10, 134/10, 139/10, 140/10, 143/10 y 157/10 se desestima la alegación de cambio de titularidad civil del vehículo como fundamento de la inexigibilidad del impuesto con base en el hecho de que, en la fecha de su devengo en relación al ejercicio o ejercicios de referencia, los recurrentes constaban como titulares del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico. En el mismo sentido, en la propuesta del expediente nº 163/10 se pone de manifiesto que la traba judicial de un vehículo o su cambio de titularidad, aunque sea consecuencia de una subasta ejecutada en el transcurso de un procedimiento judicial, no pueden ser tenidos en consideración a los efectos de la exacción del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, mientras no se haya tramitado la baja temporal del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico como consecuencia de la traba judicial (art. 36.1.a del Reglamento general de vehículos) o se haya comunicado el cambio de titular a la Jefatura. Asimismo, en la propuesta relativa al expediente nº 127/10 se considera a la entidad recurrente como sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, a pesar de la alegación de rescisión del contrato de compraventa del vehículo, atendiendo al hecho de que, en el momento del devengo del impuesto en el ejercicio de referencia, la recurrente constaba como titular del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En las propuestas de los expedientes números 133/10 y 135/10 se incide en que hasta que el titular de un vehículo no comunica su robo a la Jefatura Provincial de Tráfico, a los efectos de su baja temporal, es exigible el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Por otro lado, en las referentes a los expedientes números 119/10, 124/10 y 130/10 se recuerda que solo en el caso de inexistencia del vehículo por desguace,

suficientemente acreditado, es posible prescindir, a los efectos de la exacción del impuesto, de los datos registrales, dada la falta de sustrato material del hecho imponible. Y eso es así porque el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica no es un impuesto que grave la mera matriculación o inscripción registral del vehículo, sino la manifestación de capacidad económica que supone la circulación real o potencial de un vehículo, asumida públicamente, por quien consta como su titular en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Finalmente, en las propuestas de los expedientes números 138/10 y 162/10, se señala que el reglamento general de vehículos prevé, como una de las causas de baja definitiva, el traslado del vehículo a otro país donde haya de ser matriculado. Sin embargo, para que no se devengue el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en relación a los vehículos en los que no concurre esta circunstancia, es necesario que se anote su baja definitiva en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico y, en este sentido, la solicitud de baja definitiva por traslado comporta, según dicho reglamento, la anotación de anulado en el permiso de circulación, hechos estos que no se producen en los casos planteados en los citados expedientes.

---

## 2.- Exención de los vehículos de personas con discapacidad

En la propuesta del expediente nº 80/9 se concluye que el recurrente formuló la solicitud de exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica prevista en el art. 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 2004 dentro del plazo, ya que lo hizo una vez ingresada la correspondiente autoliquidación pero antes de que la Administración hubiese practicado la liquidación definitiva. Asimismo, se estima la petición de devolución de ingresos indebidos formulada por el recurrente dado que la presentó dentro de los cuatro años siguientes al día en que se inició el plazo para solicitar dicha devolución.

Por su parte, en las propuestas relativas a los expedientes números 17/10 y 108/10 se recuerda que, según se desprende de los arts. 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 4.2 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica vigente en el ejercicio de referencia, el reconocimiento del derecho a la exención de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo está sometido no sólo a unos requisitos de carácter sustantivo —el vehículo tiene que estar matriculado a nombre de una persona con discapacidad en un grado igual o superior al 33% y, además, se tiene que destinar al uso exclusivo de esta persona—, sino también a la exigencia formal de que la solicitud de exención se formule dentro del plazo fijado por la letra b) del art. 99.1 de la Ordenanza fiscal general, es decir, en el período de tiempo que se inicia con la exposición al público de la matrícula del impuesto y acaba el último día del mes siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago. Esta solicitud tiene que venir acompañada de la documentación acreditativa de la concurrencia de los citados requisitos sustantivos, es decir, del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente y de una declaración en la que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o que se dedicará a su transporte.

Sin embargo, en las propuestas que se comentan, se concluye que el reconocimiento del derecho a la exención con base en la concurrencia de los requisitos de carácter

sustantivo previstos en el art. 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no puede ser enervado por exigencias de carácter formal de imposible cumplimiento por parte del interesado como consecuencia de circunstancias ajenas a él. Y es que, en ambos casos, los recurrentes no pudieron presentar la solicitud de exención, dentro del plazo previsto en la letra b) del artículo 99.1 de la Ordenanza fiscal general, debido a que no disponían del correspondiente certificado, emitido por el órgano competente, de tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, por causas no imputables a dichos recurrentes.

---

### 3.- Prescripción y ausencia de notificaciones

En la propuesta correspondiente al expediente nº 130/10, se recuerda que en el caso de que la notificación de la liquidación correspondiente al alta en el registro, padrón o matrícula no haya sido realizada correctamente, las posteriores actuaciones realizadas en el procedimiento de apremio quedan viciadas de nulidad, de conformidad con lo que prevé el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en relación con el art. 62 de la Ley 30/1992, con la única excepción de aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo haya pagado en período voluntario alguna cuota anterior a las que se le reclamen, dado que esta circunstancia comporta que haya tenido conocimiento de los elementos esenciales de la liquidación abonada, de conformidad con lo que dispone el art. 102 de la ley 58/2003. En cualquier otro caso, la incorrecta notificación de la liquidación correspondiente al alta excluye la posibilidad de que las notificaciones de apremio puedan producir cualquier efecto, incluso el de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción, efecto que sí produce la interposición de un recurso contra una notificación de apremio nula dado que la interposición de un recurso constituye una opción del sujeto pasivo y, por tanto, un acto diferenciado y autónomo respecto del acto administrativo impugnado.

En el caso de la propuesta relativa al expediente 158/10 se concluye que, en el caso planteado, la notificación de la providencia de apremio efectuada mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia no se puede considerar válida, dado que no existió una verdadera imposibilidad de notificación personal ya que la entidad recurrente era fácilmente localizable al constar sus sucesivos domicilios inscritos en el Registro Mercantil y publicados en el Boletín Oficial de dicho Registro. Finalmente, en relación al expediente nº 312/10 se declara la prescripción del derecho de la administración a exigir el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica dado que no se había encontrado el soporte documental acreditativo de la notificación de la providencia de apremio correspondiente a las cuotas relativas a los ejercicios impugnados.

---

### 4.- Otras cuestiones

En la propuesta recaída sobre el expediente nº 28/10 se reconoce, con base en el art. 93.1.d) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el derecho a la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en relación a un tractor con cartilla de Inspección Agrícola. Este reconocimiento se hace atendiendo al hecho de que la solicitud de exención se formuló sin que se hubiese producido la correcta notificación de la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y, por tanto, incluso antes de que se iniciase el cómputo

del plazo previsto en el art. 99.1.d) de la Ordenanza fiscal general, según el cual, fuera de los casos enumerados en las letras a), b) y c) de este precepto —liquidaciones con origen en declaraciones del sujeto pasivo, tributos en los que se produce la continuidad del hecho imponible y constan incluidos en el respectivo padrón, matrícula o registro y tributos sujetos al sistema de autoliquidación— el plazo para solicitar la exención coincide con el de la reclamación contra la liquidación practicada.

Por lo que se refiere a la propuesta correspondiente al expediente 126/10 se confirman tanto la diligencia de embargo notificada a la recurrente en relación al ejercicio 2005 como la liquidación girada, en período voluntario de pago, por el ejercicio 2006. Tratándose de la diligencia de embargo, se pone de manifiesto que no concurre ninguno de los motivos de oposición previstos en el art. 170.3 de la Ley General Tributaria, mientras que, tratándose de la liquidación, se pone de manifiesto que, en ningún momento, se puso en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico la transmisión del vehículo titularidad del sujeto pasivo.

La propuesta correspondiente al expediente nº 164/10 considera suficientemente acreditada la baja definitiva del vehículo titularidad del recurrente, razón por la que se propone que se proceda al prorrateo de la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica respecto de uno de los ejercicios impugnados así como a la devolución de la totalidad de la cuota ingresada en el ejercicio posterior.

Finalmente, las propuestas correspondientes a los expedientes números 118/10 y 307/10 proponen declarar la inadmisibilidad de los respectivos recursos por extemporaneidad.

## 1.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción

### 1.1.- Transmisión del dominio de la finca. Título y modo

El expediente 20/10 se inició como un recurso en el cual se discutía exclusivamente si la prescripción debía contarse, como pretendían los recurrentes, desde la fecha del documento privado de venta firmado por la causante de los recurrentes o en la fecha del fallecimiento de aquella, como sostenía el Instituto Municipal de Hacienda con base en el artículo 1227 del Código civil. El Consell Tributari entendió que el problema planteado por el expediente no era el indicado, sino que consistía en determinar la fecha en que se había producido la transmisión del dominio, de acuerdo con el sistema español de transmisión de bienes, basado en la distinción entre el título y el modo de conformidad con el artículo 609 del propio Código Civil. En efecto, en el contrato privado de compraventa examinado, no elevado a la sazón a escritura pública, se había pactado que la vendedora y un hijo suyo continuarían disfrutando la posesión de la finca hasta el fallecimiento de la vendedora, por lo que no se había transmitido la posesión a la compradora. En consecuencia, el Consell dictaminó que el contrato privado de compraventa con reserva de la posesión tenía efectos meramente obligacionales, sin que se pudiera entender efectuada la transmisión de dominio y por tanto devengado el impuesto hasta la fecha en que los herederos de la vendedora otorgaron la escritura pública de compraventa.

### 1.2.- Diferimiento del impuesto con arreglo al Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

En diversos expedientes se planteó el tema de si era exigible al efecto el requisito de que los libros de contabilidad de los aportantes de ramas de actividad contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas hubieran sido legalizados por el Registro Mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Comercio. Al igual que en ejercicios anteriores, el Consell Tributari ha continuado considerando que hay una remisión directa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al Código de Comercio y que esta remisión implica el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos por esta última disposición. Frente a esta consideración, no ha aceptado la opinión contraria formulada en varias consultas por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, por entender que no vincula al Ayuntamiento y que dicha Dirección General no tiene competencia para evacuar consultas en relación con tributos locales, según lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (exps. 30/10, 79/10).

Respondiendo a las alegaciones de un contribuyente en el expediente 111/9, el Consell Tributari desestimó la alegación relativa a que con esta exigencia formal se vulneraba la Directiva 90/434/CEE; el Consell no entendió que fuera aplicable la Directiva en lo relativo a la exigencia de legalización de los libros de comercio, por cuanto la misma se refiere a modificaciones estructurales transfronterizas y alcanza sólo a la definición de las operaciones beneficiadas, pero no a los sujetos a los que cada Estado haya decidido aplicar dicho régimen cuando se trate de operaciones no transfronterizas. Por estos motivos se entiende asimismo errónea la interpretación del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Barcelona en relación con una sentencia del TJCE de 17 de julio de 1997 (asunto C-28/95), que también alegaba el recurrente.

### 1.3.- Sociedades patrimoniales

La disposición transitoria 24ª del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, procedente del punto 21 de la disposición adicional segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispuso que no se devengara el impuesto a que se refiere este apartado en los actos de adjudicación a los socios de bienes inmuebles de las sociedades que hubieran tenido la consideración fiscal de patrimoniales, siempre que “en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación”. Entendió el Consell que la fecha de los seis meses posteriores al acuerdo de disolución con liquidación se refería al cumplimiento de los actos o negocios jurídicos necesarios para la cancelación registral de la sociedad, es decir, a los actos antecedentes de la cancelación registral. De conformidad con este criterio, desestimó dos reclamaciones en las cuales, aun cuando se había presentado la documentación en el Registro Mercantil dentro del referido plazo de seis meses, sin embargo, las operaciones de liquidación concluyeron cuando dicho plazo había transcurrido (exps. 47/10, 172/10). En cambio, no tuvo inconveniente en reconocer el beneficio a una sociedad que había realizado antes de la presentación en el Registro en plazo la totalidad de los actos de disolución y liquidación necesarios, aun cuando la cancelación registral de la sociedad se practicó después del transcurso del mismo (exp. 22/10).

### 1.4.- Usufructo con facultad de disposición *mortis causa*

El Derecho catalán permite atribuir al usufructuario designado en testamento facultades de disposición por actos *inter vivos* o por actos *mortis causa*. En el caso examinado en el expediente 59/9, el testador, que tenía cuatro hijos de un anterior matrimonio, legó en usufructo dos fincas a su segunda esposa, sin facultad de realizar en vida actos dominicales y con facultad de distribuirlas por actos de última voluntad en partes iguales o desiguales a favor de sus hijos. En calidad de fiduciaria, la usufructuaria en su testamento legó una de las casas a favor de una hija y la otra a favor de los otros tres hijos del primer causante. El Instituto Municipal de Hacienda liquidó estas transmisiones a la muerte de la usufructuaria como transmisiones de pleno dominio, contra lo que recurrió uno de los beneficiarios pretendiendo que se liquidara sólo en concepto de consolidación con la nuda propiedad. El Consell entendió que la designación de los nudo propietarios estaba sujeta a condición suspensiva que únicamente podía considerarse cumplida al fallecimiento de la usufructuaria, por lo que hasta entonces no estaba atribuido el dominio, y por ello, por disposición del testamento de la fiduciaria, procedía liquidar ahora el pleno dominio y precisó que esto no significaba ni consolidación de dominio ni extinción de usufructo, sino adquisición *ex novo* de un pleno dominio.

### 1.5.- Donación basada en convenio de separación aprobada por sentencia judicial

En el expediente 78/10, el Instituto Municipal de Hacienda había propuesto la no admisión del recurso por extemporaneidad. El Consell, estudiadas las circunstancias y fechas de la notificación de la liquidación, lo consideró admisible. También rechazó la alegación de prescripción formulada por el recurrente (basada en que la sentencia judicial se había dictado en el año 1985), por cuanto la fecha de la formalización de la donación en documento público, de la que según el artículo 633 del Código Civil depende la validez de la donación, se había producido en el año 2007. Finalmente ante la alegación de exención que formulaba el recurrente, y atendida la fecha de la

---

## 2.- Exenciones

Entre otros temas relativos a la determinación de la base imponible y a la validez del procedimiento de apremio, por no haberse podido notificar personalmente las liquidaciones ya que la recurrente no había cumplido la obligación de notificar su nuevo domicilio fiscal, se planteó en el expediente 200/10 la declaración de exención basada en que la recurrente tenía la calificación de asociación de utilidad pública. El Consell propuso denegar la reclamación sobre este aspecto, ya que la interesada no había formulado la opción por el régimen de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, ni practicado la comunicación al Ayuntamiento en los términos regulados por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, de desarrollo de la Ley últimamente citada.

---

## 3.- Bonificaciones

Al igual que en ejercicio anterior, se refieren todas las solicitadas a las reconocidas para la transmisión sucesoria de la vivienda habitual. Se han examinado los siguientes extremos:

### 3.1.- Plazo de solicitud

La Ordenanza fiscal del ejercicio condiciona la concesión de la bonificación por transmisión sucesoria de vivienda a que se presente la autoliquidación en plazo de seis meses prorrogables por otros seis contados desde el devengo del impuesto. Así se ha dictaminado en los expedientes 114/9, 62/10, 214/10 y 341/10. En este último se alegaba que en anteriores ocasiones el Consell se había manifestado en contra de que la presentación extemporánea comportara la pérdida del beneficio fiscal. El Consell opuso que, a diferencia de períodos anteriores, a los cuales se refería la alegación de la recurrente, en la actualidad el artículo 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a la Ordenanza fiscal de los Ayuntamientos la regulación de los aspectos sustantivos y formales de la bonificación y, por ello, el requisito del plazo establecido en la Ordenanza ha de ser aplicado.

### 3.2.- Residencia efectiva del causante

En el expediente 62/9, el Consell Tributari acudió al padrón de habitantes para considerar demostrado que la causante no tenía como vivienda habitual el inmueble para el que solicitaba la bonificación, fundándose en la presunción *iuris tantum*, contenida en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, donde se establece que los datos contenidos en el padrón municipal de habitantes constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

### 3.3.- Requisitos de convivencia para el derecho a la deducción

En el expediente 117/9, la recurrente basó su reclamación en el hecho de ser sobrina del causante y haber convivido con él. El artículo 9 de la Ordenanza fiscal 1.3 establece la bonificación siempre que los adquirentes sean el cónyuge, o los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción del causante. Para otras personas no comprendidas entre las anteriores, se prevé que la bonificación afectará también a los que reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por razón de convivir con el causante. La recurrente pretendía ampararse en la Ley 19/1998, de

28 de diciembre, aprobada por el Parlamento de Cataluña. Ahora bien, en esta ley, que incluye también a los parientes de tercer grado, la convivencia no es una pura cuestión de hecho, sino objeto de constancia formal mediante escritura pública, documento público notarial o acta de notoriedad. Por tal motivo se propuso desestimar el recurso.

### 3.4.- Otorgamiento de escritura pública por los herederos de la vendedora

En el expediente 20/10, antes comentado, los herederos, como petición alternativa a la de prescripción, pretendieron obtener la bonificación por transmisión sucesoria de vivienda. El Consell informó negativamente esta pretensión, dado que la transmisión del piso derivaba de una escritura pública de compraventa y no de un título hereditario.

---

## 4.- Sujeto pasivo

En el expediente 5/10 se recurrió, entre otros temas, la consideración como sujeto pasivo del adquirente de un inmueble. El Consell Tributari recordó que, de conformidad con el artículo 106.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tiene la condición de sujeto pasivo, a título de contribuyente, la persona que transmita el inmueble a título oneroso, salvo cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, como sucedía en el caso examinado. Por tanto, propuso denegar la reclamación en cuanto a este aspecto.

---

## 5.- Base imponible y período de tenencia

### 5.1.- Base imponible

a) En el expediente 20/8 se discutió el valor catastral aplicado que había sido deducido por el Departamento de Estudios Fiscales del Instituto Municipal de Hacienda partiendo de datos que obraban en su poder procedentes de los trabajos preparatorios de la Gerencia del Catastro, ya que se trataba de una segregación. El Consell informó que, con independencia de que el cálculo efectuado por el Instituto fuera correcto, y aun cuando el interesado no había presentado la oportuna declaración física y jurídica del inmueble, era preciso en todo caso que la Gerencia aprobara el nuevo valor y lo notificará al interesado, de conformidad con el artículo 108.3 de la Ley 39/1988, según el cual “cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado”. Ello supone, de una parte, que el Ayuntamiento no puede liquidar mientras no haya sido aprobado un específico valor catastral para la finca creada; y, de otra, que el valor catastral que fije la Gerencia podrá ser aplicado a una transmisión verificada en fecha anterior de una finca que en el momento de tal transmisión no tenga valor catastral propio.

b) En el expediente 108/9 se pretendió que se tuvieran en cuenta para la liquidación del impuesto obras de ampliación que equivalían al 20 % de la construcción anterior. Como es lógico, hubo de informarse negativamente la pretensión, ya que la base imponible del impuesto se basa exclusivamente en el valor del suelo y no en el de la construcción.

c) En la liquidación de la transmisión onerosa de un usufructo (exp. 89/9) se afirmaron dos principios: la valoración del usufructo se había de ajustar a las normas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la fecha de la transmisión, según lo regulado por el artículo 107.2.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el porcentaje del valor del usufructo había de calcularse en base a la edad de la usufructuaria en el momento de la transmisión.

## 5.2.- Período de tenencia

De nuevo el Consell ha entendido, en el caso de aceptación de herencia, que la fecha de inicio del cómputo del período de tenencia no era la de la suscripción de cualquier documento público o privado de aceptación y partición, sino que los efectos de la aceptación se retrotraen a la fecha de fallecimiento del causante, por lo que es ésta la fecha en que debe iniciarse el cómputo. Así se reiteró en dos expedientes relacionados entre sí, 63/9 y 64/9.

---

## 6.- Prescripción

La prescripción ha sido admitida en algunos casos (exp. 159/10) por defectos de la notificación. Mayor interés doctrinal tienen los informes emitidos en relación con el valor atribuible al artículo 1227 del Código Civil (exp. 135/9 y 70/10). Al igual que en el ejercicio anterior, el Consell ha venido recogiendo doctrina de las recientes sentencias del Tribunal Supremo (por todas, STS de 24 de junio de 2005), según las cuales es admisible la prueba de la fecha de un documento privado por medios distintos de los contemplados en el artículo 1227 del Código Civil.

---

## 7.- Infracciones y sanciones

### 7.1.- Temas generales

No creemos interesante detallar los casos en los cuales se ha informado negativamente la imposición de sanciones, por falta de notificación del acto de inicio del procedimiento sancionador, desconocimiento de las alegaciones presentadas por el contribuyente que obligan a la retroacción del procedimiento, o caducidad del expediente. También se ha aplicado la doctrina derivada del artículo 183.1 de la Ley General Tributaria, conforme a la cual las infracciones son sancionables por razón de cualquier grado de negligencia, incluso la simple, y la de que las sanciones tributarias no son transmisibles por herencia, de acuerdo con el artículo 39 de la citada Ley General Tributaria.

### 7.2.- Distinción entre sanción y recargo

En el expediente 50/9, ante la falta de requerimiento previo de la Administración, el Consell concluyó que la presentación de autoliquidación fuera de plazo con petición simultánea de fraccionamiento no era sancionable, sino que se encuadraba en los supuestos de imposición de un recargo del 20 %, regulado en el artículo 27 de la Ley General Tributaria. Con independencia de este hecho, el contribuyente había cometido error en la determinación del inicio del período de tenencia y el Consell propuso que se impusiera sanción en cuanto a la parte de cuota afectada por este error, y se retrotrajera el expediente sancionador al momento de efectuar propuesta de imposición de sanción.

---

## 8.- Otras cuestiones

En relación con la petición de fraccionamiento formulada en el expediente 50/9, antes citado, el Consell interpretó que según el artículo 161.1.b) de la Ley General Tributaria el período ejecutivo se inicia al día siguiente de la presentación de la autoliquidación. Dado que el fraccionamiento se había presentado simultáneamente con aquella, consideró aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 161, según el cual la presentación de la petición de fraccionamiento impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación del expediente, con la salvedad derivada del apartado 5 del propio artículo, que determina el devengo de intereses de demora durante la tramitación.

## Ordenanza fiscal nº 1.4. Impuesto sobre actividades económicas

### 1.- Introducción

Durante el año 2010 el Consell Tributari examinó catorce expedientes relativos al IAE. De éstos dictaminó cuatro, ya que los diez restantes fueron objeto de informe favorable a la propuesta del IMH.

Las propuestas de resolución del Consell Tributari sobre los expedientes dictaminados fueron en tres ocasiones desestimatorias de las pretensiones de la entidad recurrente y en la cuarta, estimatoria de estas.

En cualquier caso estos datos demuestran una vez más la tendencia decreciente de la conflictividad relativa a este impuesto desde que se produjo la drástica reducción del conjunto de sujetos obligados a partir del ejercicio 2003, como consecuencia de la entrada en vigor de reforma de la LRHL efectuada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la cual, como es sabido, declaró exentos del IAE, por un lado, a todas las personas físicas y, por otro, a todas las personas jurídicas el importe neto de la cifra de negocios de las cuales fuera inferior a un millón de euros.

En esta Memoria destacaremos el contenido de tres de estos expedientes examinados por el Consell Tributari, dado que en el cuarto la única cuestión relevante era la relativa a la prescripción del derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos que había ejercido la recurrente.

---

### 2.- Las principales cuestiones examinadas

En cada uno de los expedientes que merecen una consideración más extensa se planteaban cuestiones distintas. De menor a mayor interés estas cuestiones han sido las siguientes:

#### 2.1.- La gestión censal: cuestión de competencia

En uno de estos tres expedientes (expediente 119/9) se planteó la cuestión relativa a la competencia sobre la gestión censal del IAE, la cual como es sabido, a la vista de lo que dispone el artículo 91.1 del TRLRHL, corresponde a la Administración Tributaria del Estado y no al Ayuntamiento de Barcelona dado que no se ha producido la delegación de esta competencia que permite el párrafo tercero del citado artículo. Teniendo en cuenta que lo que pretendía la recurrente en este caso era que el Ayuntamiento de Barcelona procediese a darla de baja de la matrícula de este impuesto, el recurso fue desestimado por la razón indicada.

#### 2.2.- Los componentes de la “cifra de negocios” determinantes de la exención

En otro expediente (expediente 93/10) se planteó la cuestión determinante de la exención establecida en el artículo 82.1.c) del TRLRHL que beneficia a las personas jurídicas: la de saber si la sociedad de responsabilidad limitada recurrente había tenido una cifra de negocios inferior o no al millón de euros durante el ejercicio relevante. Pero el caso ofrecía una cierta singularidad, atendido que la recurrente pretendía no integrar en el cómputo de la cifra de negocios el precio de una compraventa, efectuada en el marco de sus actividades ordinarias y calificada por ella como “compraventa de

cosa futura”, por la que, no obstante, ya había ingresado una cantidad superior a los ocho millones de euros en el ejercicio aludido.

21

### 2.3.- La comunicación de la opción por el régimen especial. Instancia y efectos

Finalmente, en el tercer expediente (expediente 173/8) se plantearon varias de las cuestiones interpretativas que suscita el cumplimiento del requisito de comunicación de la opción por el régimen fiscal especial al Ayuntamiento correspondiente con el fin de que las entidades sin ánimo lucrativo disfruten de la exención del IAE establecida en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, así como el momento en que el cumplimiento de este requisito produce efectos. Teniendo presente el interés de estas cuestiones y el hecho de que el criterio de este Consell Tributari está, probablemente, en la base de una de las reformas propuestas de la Ordenanza fiscal núm. 1.4 del período 2012 y destinada a esclarecer estas cuestiones, transcribimos aquí los Fundamentos de derecho más relevantes del informe que se elaboró en esta ocasión:

“Segundo.- Según el art. 15.2 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos están exentas del impuesto sobre actividades económicas por las explotaciones económicas a que hace referencia el art. 7 de la propia Ley. No obstante, el mismo art. 15, en su apartado 4, condiciona la aplicación de las exenciones en los tributos locales al hecho de que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción por el régimen especial regulado en el título II de la Ley.

Por su parte, el art. 1.1 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece que para aplicar este régimen fiscal las entidades tendrán que comunicar a la Administración tributaria el ejercicio de la opción por el citado régimen mediante la correspondiente declaración censal. Una vez que se haya producido esta comunicación, el régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en la que se contenga la opción y a los sucesivos, mientras la entidad no renuncie (art. 1.2 del Real Decreto 1270/2003).

En relación a la aplicación del régimen fiscal especial a los tributos locales, el art. 2 del citado Reglamento, después de prever en el apartado 1 que las entidades sin fines lucrativos tendrán que comunicar el ejercicio de la opción a los efectos de lo que dispone el art. 15.4 de la Ley 49/2002, determina en su apartado 3 que en relación a la exención del impuesto sobre actividades económicas la comunicación se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el art. 1 del propio Reglamento. Por tanto, tratándose del impuesto sobre actividades económicas, el requisito de la comunicación al Ayuntamiento del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial del título II de la Ley 49/2002, a los efectos de disfrutar de la exención del impuesto, se entenderá cumplido mediante la presentación a la Administración tributaria estatal de la declaración censal en que la entidad sin fines lucrativos comunique el ejercicio de la opción. Además, el art. 2.5 del Reglamento establece que los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación a los tributos locales, hubiesen satisfecho las deudas correspondientes a estos tributos, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Tercero.- En el presente caso, tal como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, [...] la [entidad recurrente], en contestación al requerimiento del Instituto Municipal de Hacienda, aportó certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 29 de diciembre de 2004, en la que se manifestaba que la entidad había

comunicado la opción para la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la Ley 49/2002. De la fecha de la certificación se desprende que dicha comunicación se había hecho antes de la finalización del período impositivo de 2004, y por tanto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.2 y 2.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003, la recurrente en base a esta certificación ya tenía que ser considerada exenta del impuesto sobre actividades económicas para el ejercicio 2004.

Respecto al ejercicio 2003 se constata que, aunque la recurrente en su escrito de 22 de noviembre de 2007 en contestación al requerimiento efectuado, manifestó que no podía aportar la certificación correspondiente, lo cierto es que con posterioridad, junto con su recurso de 12 de marzo de 2009, ha aportado la declaración censal, modelo 036, presentada en la Agencia Tributaria el 19 de diciembre de 2003, en la que consta el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial del título II de la Ley 49/2002. Con el fin de determinar los efectos de esta declaración, hay que acudir a la disposición transitoria única del citado Reglamento, en la que se prevé que el régimen fiscal especial es de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de diciembre de 2002, siempre que las entidades sin fines lucrativos se hubiesen acogido a este régimen dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor. Así pues, dado que la fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 1270/2003 fue el 24 de octubre de 2003, y que la recurrente presentó declaración censal ejercitando la opción el 19 de diciembre de 2003, se tiene que reconocer su exención del impuesto sobre actividades económicas para el ejercicio 2003, de conformidad con lo que prevén los arts. 1.2 y 2.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003.”

### 1.- Hecho imponible

En el expediente 74/8, el recurso versa sobre la exigencia del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en período ejecutivo, el Consell concluye que el recurso tiene que ser estimado porque la providencia de apremio impugnada corresponde al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras relativo a unas obras que nunca han sido llevadas a cabo y, en consecuencia, siendo el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, la falta de este hecho implica que sea radicalmente inexistente el devengo de aquél y, por lo tanto, nula la providencia impugnada, en virtud de la que se pretende exigir su satisfacción. Por cuya razón se estimó el recurso y se acordó proceder a la devolución de las cantidades ingresadas, con los intereses correspondientes.

---

### 2.- Base imponible

En el expediente 84/9, se pretende por la entidad recurrente la exclusión, en el cálculo de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de las cantidades por el concepto de margen o beneficio industrial del contratista (con un mínimo del 6,5% o 7%); así como del importe de la partida por "audiovisuales"; y también del coste de los gastos por las obras de urbanización exterior integradas.

En cuanto a la cuestión relativa a la exclusión del beneficio empresarial, después de recoger la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Madrid, de 21 de mayo de 2002 (en su fundamento tercero), el Consell Tributari concluye diciendo que debe acudirse, por ser totalmente esclarecedora y aplicable, a la doctrina ya utilizada anteriormente en el expediente 596/3, que se transcribe textualmente:

«Primero.- Respecto a la exclusión del beneficio industrial del contratista, debe decirse ante todo que este es un concepto que no coincide exactamente con el de beneficio empresarial. El concepto de beneficio industrial deriva del artículo 68 del Reglamento general de contratación, dentro de la sección 1ª del capítulo II, del título II, relativa a los anteproyectos y proyectos de obras, en el cual se prevé: Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas. El presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá incrementando el de ejecución material en los gastos generales de estructuras que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes: a) Del 16 al 20 por 100 (...) en concepto de gastos generales (...) b) El 6 por 100, en concepto de beneficio industrial del contratista.// Segundo.- El Tribunal Supremo distingue expresamente entre las obras de carácter público y las de carácter privado, como puede comprobarse, entre otras, en las sentencias de 24 de mayo de 1999, 14 de mayo de 1997 y 2 y 29 de abril de 1996. En las obras de carácter público ha excluido la partida de beneficio industrial que correspondía a la definición del artículo 68 del Reglamento general de contratación. En las de carácter privado, el Tribunal Supremo se ha negado a que se incorporara al coste de ejecución ninguna cantidad en concepto de beneficio industrial como pretendían algunos Ayuntamientos. Como dice la sentencia de 14 de mayo de 1997, "(...) tratándose de obras cuyo dueño es un particular, hemos declarado en sentencias de 2 y 29 de abril de 1996 que ha de atenerse al presupuesto presentado al solicitar la licencia,

pues no hay dato que permita suponer que el mismo no corresponda al que realmente va a ser ejecutado, ni existe razón alguna que justifique que aquél sea incrementado en un determinado porcentaje en función de unos criterios que (...) sólo tienen explicación cuando se trata de obras públicas.// Tercero.- Está claro, pues, que el mismo argumento que sirve para no incrementar la base con el beneficio industrial en las obras particulares por falta de imposición o de definición legal de un porcentaje, ha de servir para no reducir el importe de las facturas que representen el coste de ejecución, ya que en ellas no se especifica cuál es el beneficio de cada contratista ni si se actúa con pérdida. No hay ninguna regla legal que determine que una factura girada entre particulares contenga un determinado beneficio. Por tanto, no se ajusta a derecho hacer ninguna deducción que no esté justificada, y en ningún caso es admisible que se aplique un porcentaje negociado.// Cuarto.- Como antes se ha expuesto y justificado con la doctrina jurisprudencial citada, no se puede equiparar conceptualmente el beneficio industrial y el beneficio empresarial. El beneficio industrial resulta de la preparación de los proyectos de obra por órganos administrativos en relación con contratos administrativos. El beneficio del contratista que concierne una obra privada forma parte de su derecho a la intimidad, y aún en el caso de que lo manifieste voluntariamente ante la Administración municipal, ésta no tendría competencia para comprobarlo porque no forma parte de las competencias municipales examinar la contabilidad de las empresas privadas, ya que no hay ninguna norma que expresamente lo permita. Esto mismo determina por argumentación al absurdo que no se pueda presentar ante la Administración municipal la contabilidad de los contratistas o subcontratistas de una obra privada con la única finalidad de averiguar si tienen o no beneficios en sus contratos y cuál es el importe de los mismos.// Quinto.- El mismo razonamiento puede utilizarse en el caso de los gastos generales del contratista, que sin duda alguna han sido considerados dentro de los presupuestos y certificaciones de obra, como parte integrante de los precios ofertados y certificados, formando parte indisoluble del coste de la obra. En dichas certificaciones de obra, que han servido para determinar la base imponible, no figuran desglosados ni el beneficio industrial ni los gastos generales, ya que, tal como se ha dicho anteriormente, estos conceptos sólo son utilizables en los contratos de las administraciones públicas.»

En consecuencia, la propuesta del Consell fue aprobada en sentido desestimatorio.

En cuanto a una pretendida exclusión de la partida de “audiovisuales” al determinar la base imponible, el Consell Tributari, después de referirse a la concreción legal en orden a los elementos que deben integrarse en la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, destaca que se hace preciso acudir a la doctrina que sustenta la Jurisprudencia y que es de carácter concluyente, a tal respecto, la recogida, para casos similares, en el expediente 298/7 del propio Consell. Y en su virtud, dice textualmente: «En primer lugar, ha de destacarse que, en casos como el de que se trata, la jurisprudencia del Tribunal Supremo “(...) no ha sostenido nunca que el requisito de sujeción al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, consistente en la exigencia de obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se extendiese a los elementos singulares incorporados a la obra, construcción o instalación de que se trate, de manera que si el correspondiente elemento, singularmente considerado, no requiriese tener licencia de obras o urbanística, ello significaría que no debería ser integrado en la base imponible del impuesto. Por el contrario, los criterios que permiten excluir un elemento o partida de la base imponible del impuesto son únicamente la singularidad, identidad o separabilidad respecto de la construcción o instalación y la no inherencia al carácter o finalidad de la obra».

En el mismo expediente, el Consell, después de recoger la doctrina sustentada, en cuanto a que elementos o partidas son susceptibles de integrar la base imponible del ICIO, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2004 (en recurso para unificación de doctrina), dice textualmente lo siguiente: «De los fundamentos de derecho transcritos se desprende la existencia de una consolidada jurisprudencia que, al objeto de determinar qué partidas de obra deben o no integrarse en la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, acoge no sólo el criterio de la "consustancialidad", "estructuralidad" o "inseparabilidad" de la obra, de manera expresa, sino también el de la "inherencia al carácter de la obra". Que, en el caso que nos ocupa, es de naturaleza residencial. En este sentido, la STS de 5 de octubre de 2004 alude a "las condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma (la construcción) se dirige" y a la provisión de "servicios esenciales para su habitabilidad o utilización". Por otra parte, ha de añadirse que, según también consolidada doctrina de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 15 de febrero de 1995 y 3 de mayo de 1996, entre otras) deben incluirse, en la base imponible del ICIO, aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el correspondiente proyecto para el que se solicitó la licencia y en el correspondiente presupuesto de ejecución material de la misma.»

Por lo que, en consecuencia, el Consell considera que procede la integración del coste de los "audiovisuales" en la base imponible del ICIO, y propone la desestimación de la pretensión de la entidad recurrente.

En cuanto a la petición de la entidad recurrente relativa a la exclusión de la base imponible del ICIO —que recae sobre un proyecto de obras que comprende conjuntamente obras de construcción residencial (viviendas y aparcamientos) y obras de urbanización—, del importe de las obras de urbanización, alegando que tal coste debe ser excluido al tratarse de la ejecución de proyecto de urbanización aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y que las obras se llevan a cabo sobre terrenos cedidos a la entidad local en virtud del precitado proyecto de urbanización; la Inspección municipal por el contrario entiende que la construcción del conjunto de viviendas y aparcamientos no puede aislarse de la configuración o concepción global, con integración de los gastos de urbanización en el total proyecto, el Consell resuelve textualmente lo siguiente:

«Sexto.- 1 (...) el art. 179.3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña dice textualmente: "no estan subjectes a la llicència urbanística les obres d'urbanització previstes en els plans i els projectes degudament aprovats. (...)".

2. Y el art. 101.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (actual artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), establece que ... (...). Por lo que las obras de ejecución de proyectos de urbanización debidamente aprobados por el Ayuntamiento de la imposición, al no hallarse sujetas a licencia urbanística, tampoco lo están en orden al ICIO.

3. Así resulta de reciente y consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la expuesta en la sentencia de 15 de febrero de 2003, cuando dice textualmente: "Las sentencias, entre otras, de 7 de abril de 2000, de 31 de diciembre de 2001 y de 1 de junio de 2002, con cita de otras muchas, tienen declarando que "el Proyecto de Urbanización es un verdadero acto de ejecución del planeamiento urbanístico, inmediatamente ejecutivo, que hace innecesaria —superflua realmente— la solicitud de licencia de obras, de donde resulta improcedente y nulo, tanto el giro de una tasa, como el del ICIO, pues para liquidar este último es necesario que la construcción, instalación u obra exija la obtención de una

licencia, requisito que no se cumple en los Planes de Urbanización y que no puede suplirse con una prohibida interpretación analógica del concepto de licencia (...)” // Por otra parte, sigue diciendo esta sentencia, no puede olvidarse que las actividades de ejecución del planeamiento urbanístico, aunque se realicen por particulares o por entidades distintas del respectivo Ayuntamiento, no suponen intervención a título privado, sino verdaderas intervenciones públicas en la ejecución de la ordenación urbanística (...).”

4. Y es interesante hacer referencia, por tratarse de un supuesto de igual naturaleza que el nuestro —obras de construcción residencial y de urbanización conjuntamente— a la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 2001, la cual, admitiendo el recurso contra las obras de urbanización y las de edificación, deniega la integración en la base imponible de las obras del proyecto de urbanización, diciendo textualmente: “La Sala acepta este tercer motivo casacional porque existe doctrina reiterada y consolidada de este Tribunal Supremo, que excusa de la cita concreta de sentencias, que las obras de urbanización siempre que estén concretadas en un Proyecto de Urbanización no están sujetas a licencia de obras, y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de Haciendas Locales, que dispone (...), de donde se deduce claramente que las obras de urbanización, referidas, no están sujetas al ICIO, y, por tanto, su coste real no deberá integrarse en la base imponible de este impuesto.»

Pues bien, el Departament d'Arquitectura i Projectes Urbans, de la Direcció Municipal d'Urbanisme i Infraestructures, emitió informe, a requerimiento del Consell Tributari, del que resultó que las obras exteriores de urbanización (tanto extrapoligonal como interpoligonal), integradas en el proyecto de obras de que se trata, estaban incluidas en el Proyecto de Urbanización municipal correspondiente, con medidas idénticas y correspondiendo a partidas idénticas a las del proyecto de urbanización aprobado por el Ayuntamiento, por lo que el Consell informó y propuso la procedencia de la no integración en la base imponible del ICIO de los costes reales de las obras de urbanización en cuestión, con estimación de la pretensión al respecto de la entidad recurrente.

---

### 3.- Prescripción

Es interesante el supuesto de aplicación del régimen de prescripción contemplado en el expediente 292/7, relativo a la actuación de la Inspección Municipal de Hacienda en caso de comprobación administrativa y posterior práctica de la oportuna liquidación definitiva en cuanto al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, una vez finalizadas las correspondientes obras, según el artículo 11.6 de la Ordenanza fiscal núm. 2.1, reguladora del precitado impuesto, en relación con lo determinado en el artículo 104.1, párrafo 3º de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 39/1988, de 28 de diciembre, vigente en el momento del devengo del precitado impuesto. La entidad recurrente aduce la aplicación del artículo 31 quarter del Real Decreto 939/1986, de 4 de febrero, vigente en el momento de iniciación de las actuaciones inspectoras.

Partiendo de los datos obrantes en el expediente, el Consell Tributari adoptó textualmente la siguiente resolución:

«Cuarto.- Para la aplicación del alegado art. 31 quarter del Reglamento general de la inspección de los tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, en su redacción por el Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero, debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1996, aunque referida a la normativa precedente al citado Reglamento, dada su identidad jurídica. Dice dicha

sentencia (igual que se recoge en dicho art. 31 quarter): “El Reglamento no se limita solo a ordenar que las actuaciones inspectoras se lleven a cabo sin interrupciones injustificadas, sino que ha dado un paso adelante, sancionando el incumplimiento de este mandato, con la privación de los efectos interruptivos de todas las actuaciones realizadas si se ha probado una interrupción injustificada por más de seis meses; así el apartado 4, letra a) del artículo 31, del Reglamento citado, dispone: 4. La interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, producirá los siguientes efectos: a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones”. Y con plena similitud a nuestro caso la sentencia añade: “Es incuestionable que la Inspección de Hacienda, ante el incumplimiento de los requerimientos mencionados, debió en el plazo de seis meses..., personarse *ex officio* en el local comercial... exigiendo la presentación de la documentación requerida, y en caso de negativa o insuficiencia de la aportada, es decir en los supuestos del art. 64 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, debió iniciar el expediente de estimación indirecta de bases tributarias, cosa que no hizo, por lo que la interrupción ha sido culpa de la Inspección de Hacienda, sin que quepa alegar compensación de dicha culpa por el incumplimiento indiscutible y culpable de las obligaciones tributarias por parte de la contribuyente.”

Quinto.- Así pues, en el caso que se examina, la Inspección de Hacienda Municipal, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado en la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras notificada el 25 de abril de 2003, y una vez excedida la fecha del 16 de mayo siguiente fijada para la comparecencia de la recurrente, no debía limitarse a la práctica de nuevos requerimientos, sino que tenía que continuar las actuaciones procediendo a la estimación indirecta de la base imponible con arreglo a lo determinado en los arts. 50 a 52 de la Ley General Tributaria. Al no hacerlo así hasta mucho tiempo después de los seis meses siguientes a la citada fecha, se produjo una interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras, al no concurrir ninguna circunstancia de las previstas en el art. 32.3 en relación al art. 31bis.2 del citado Reglamento, pues en este caso no hubo un retraso por parte del contribuyente en cumplimentar el requerimiento efectuado sino un incumplimiento del mismo, incumplimiento que pese a ser indiscutible y culpable, como dice la mencionada sentencia, no obsta a la ineludible obligación de la Administración de seguir el procedimiento inspector hasta la ultimación del mismo dentro del plazo establecido. Por lo que no puede entenderse interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la interrupción injustificada, y procede considerar prescrito el derecho a practicar liquidación definitiva del impuesto, al haberse excedido sin interrupción el plazo de cuatro años establecido en el art. 64 de la Ley General Tributaria, contado desde el término del mes siguiente a la fecha de finalización de las obras.»

Y en consecuencia, el Consell propuso la estimación del recurso y la declaración de la prescripción del derecho a girar la liquidación definitiva impugnada.

### Ordenanza fiscal nº. 3.6. Tasa de mercados

Con referencia a los expedientes 100/9, 101/9, 205/10 y 206/10, resueltos durante el ejercicio 2010 relativos a liquidaciones de las tasas de mercados, ha de decirse que todos ellos se refieren, en lo esencial, a las mismas cuestiones por la tasa precitada, siendo iguales los puestos de venta de que se trata, idéntica la titular de tales puestos y únicamente distintos los dos trimestres de la utilización de los puestos de venta, ambos empero del mismo período, el año 2009. Los puntos esenciales debatidos y comentados en las propuestas del Consell Tributari son idénticos en todos los supuestos, al igual que las resoluciones.

La recurrente impugna las liquidaciones en cuestión con referencia solo a los cargos por el consumo relativo al suministro de electricidad en general y a cada puesto de venta, previstos en el artículo 8-1-c) de la Ordenanza fiscal nº 3.6, reguladora de las tasas de mercados, vigente para 2009, y en el epígrafe V.5 de las Tarifas del anexo a la precitada Ordenanza fiscal.

Es de destacar que el Consell Tributari, que se pronunció inicialmente y en primer término (exp. 100/9), en el sentido de su no competencia para entrar en el fondo de la cuestión, mantiene la misma falta de competencia en el posterior expediente 205/10, al impugnar la recurrente las nuevas liquidaciones, practicadas a consecuencia precisamente de propuesta del Consell en el referido expediente 100/9, e insistir en criterio opuesto, diciendo ahora el Consell textualmente lo siguiente: «En primer lugar, frente a la alegación de la recurrente de ser este Consell Tributari competente para conocer del fondo de la cuestión debatida -esto es, sobre la existencia de algún tipo de error material, aritmético o de hecho en cuanto al consumo de la luz facturado a la interesada ante el incremento desproporcionado que el mismo ha sufrido- debe insistirse en lo que este Consell, en el mismo asunto del que ahora se trata, dijo ya en el fundamento de derecho primero del expediente núm. 100/9, que “(...) sin entrar en la forma en que se ha calculado el importe exigido en concepto de consumo de luz, dado su carácter no tributario que lo excluye de su competencia, debe pronunciarse sobre la conformidad a derecho de los aspectos formales de la liquidación practicada, no sólo por cuanto en virtud de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de la tasa de mercados, en ella se incluyen conceptos tributarios, sino sobre todo porque en caso de impago de la liquidación en período voluntario sería aplicable el procedimiento ejecutivo de recaudación, sobre el que sí tiene competencia este Consell aunque se refiera a conceptos no tributarios. Por tanto, y para evitar en todo caso cualquier indefensión al contribuyente, procede examinar la validez de la liquidación recurrida en cuanto a sus aspectos formales, pues de ello depende la procedencia en su caso de exigir el pago por vía ejecutiva”. En consecuencia, procede mantener el mismo criterio sobre la falta de competencia del Consell para entrar en la cuestión de fondo, al no ser materia de carácter tributario, desestimando la pretensión de la interesada, sin que, por otra parte, sea de aplicación la doctrina jurisprudencial aducida, al tratarse de cuestiones distintas. Efectivamente, el hecho de que la sentencia invocada por la interesada —dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 23 de Madrid el 27 de marzo de 2003— nada tiene que ver con el supuesto de hecho planteado en el caso que nos ocupa resulta más que evidente puesto que, de la lectura de la misma, se ve claramente que en ella se hace un estudio de las normas que regulan la fijación del importe de las tasas que las entidades locales pueden establecer en virtud de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esto es, del principio de subsidiariedad, equivalencia o equilibrio entre el coste del servicio prestado y la cuantía de la tasa dado que el importe total de lo recaudado por dicha tasa no debe ser superior al coste, real o previsible, del servicio prestado o de la actividad realizada, recordándose la necesidad de que la Memoria Económica Financiera, que ha de

elaborarse con carácter previo al establecimiento de cualquier tasa, debe recoger la relación existente entre el coste del servicio y la recaudación previsible con el fin de evitar la desnaturalización de dicha tasa. Pese a ello, en el presente caso no se está discutiendo sobre el procedimiento seguido a la hora de establecer la tasa de mercados exigida por el Ayuntamiento, ni tampoco sobre la correcta cuantificación de dicha tasa sino, tal y como ya se ha dicho, sobre la supuesta concurrencia de algún tipo de error material, aritmético o de hecho en relación con el cálculo del consumo de la luz facturado a la interesada dado el incremento desproporcionado que el mismo ha sufrido cuestión esta que carece de naturaleza tributaria».

Una vez mantenida su incompetencia para entrar en el fondo de la cuestión, el Consell, en su dictamen recaído en el expediente núm. 100/9, al pronunciarse sobre la conformidad a derecho de los aspectos formales de la liquidación practicada, estimó que, por desprenderse así tanto del epígrafe V.5 del Anexo de las tarifas de la Ordenanza fiscal núm. 3.6, como del principio de transparencia del artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la liquidación a practicar, en nuestro caso, debía contener todos los elementos utilizados para el cálculo del importe que se exige por consumo de luz, en base al importe facturado por la compañía suministradora, la energía consumida por la parada concreta y la energía prorrateada por el consumo general del mercado, como elementos determinantes de la cuantía de la deuda exigida a la titular de los puestos de mercado en cuestión por los costes a repercutir en cuanto al consumo de electricidad, según el artículo 8 de la mencionada Ordenanza fiscal. Y practicada y notificada nueva liquidación a consecuencia de resolución de la Regidora de Hacienda en 24 de marzo de 2010, de acuerdo con el precitado dictamen del Consell, fue objeto de recurso motivando informe del Consell (exp. 205/10) diciendo textualmente “Como consecuencia del precitado análisis ha de concluirse que, en el tercer documento, se contienen los elementos y datos utilizados para el cálculo del importe exigido a la recurrente por el consumo de electricidad, tanto en cuanto al consumo general del mercado, según prorrateo en proporción a los metros lineales de las paradas en cuestión, y al segundo trimestre de 2009, partiendo de importes facturados por la compañía suministradora, como en cuanto al consumo particular, durante dicho período, de cada una de las paradas según las lecturas de los respectivos contadores existentes. Por lo que ha de considerarse que la liquidación notificada debe entenderse conforme a derecho, en cuanto a sus aspectos formales —única cuestión en la que debe pronunciarse este Consell como ya se ha dicho en el fundamento primero—, al contenerse en ella, así como en la documentación adjuntada a la misma, todos los elementos y datos determinantes de la cuantía de la deuda generada por el coste repercutido en orden al máximo de energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 102.2, b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Finalmente, en cuanto a la pretensión también de la recurrente sobre la aportación de las facturas emitidas por la compañía suministradora de electricidad, el Consell considera lo siguiente: “En cuanto al requerimiento para la aportación de las facturas del consumo de electricidad generado por el Mercado del Guinardó durante los ejercicios 2007 a 2009, no propia de la vía de liquidación, debe decirse que, de considerarlo necesario, la interesada podrá acudir directamente a obtener copia de los documentos del expediente ante la Administración municipal, de acuerdo con lo determinado en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.

En consecuencia de todo ello, se propuso la desestimación del recurso.

### Ordenanza fiscal nº. 3.10. Tasas por la utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios

En el expediente numero 14/9 el recurrente alegaba haber dejado de utilizar el vado con anterioridad al ejercicio objeto de las liquidaciones, con baja solicitada en fecha 14 de marzo del año 2007.

El problema planteado en ese recurso es que se interpuso contra la providencia de apremio de las liquidaciones practicadas por todo el ejercicio 2007, a pesar de que la solicitud de baja del vado se había presentado el 14 de marzo de 2007. El Consell, vuelve a aplicar aquí la reiterada jurisprudencia que permite anular la vía de apremio en base a motivos no tasados, pero que tienen la condición de actos nulos de pleno derecho.

En ese sentido, se ha de señalar que existe una relación causal entre la ocupación del dominio público y el devengo de la tasa, que se manifiesta con toda claridad en el apartado 3 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual dispone que “Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”. El apartado 2 del mismo precepto también responde a esta relación causal cuando establece: “Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza fiscal”. La Ordenanza reguladora establece el citado principio de prorrateo en función del tiempo en que se ha realizado el hecho imponible dentro de un año natural. En consecuencia, este Consell Tributari estimó en parte el recurso, anulando la provisión del apremio impugnada y las liquidaciones practicadas para el ejercicio 2007 y sustituyéndose por otras con prorrateo de los días transcurridos desde el 1 de enero al 14 de marzo de 2007, adecuadas a la efectiva realización del hecho imponible.

En el expediente 87/10 consta interpuesto recurso de alzada el 21 de mayo de 2009 contra el embargo trabado por la deuda en concepto de tasa por la utilización privativa del dominio público del ejercicio 2008 correspondiente a un vado. Alegaba la recurrente que vendió el local al que daba servicio el vado, en fecha 26 de abril de 2004, por lo que solicitó la anulación del embargo y la devolución de los ingresos realizados por dicho concepto durante los ejercicios posteriores a la venta del local. Acompañó documento privado de la compraventa. No constaba en el expediente la fecha de la escritura pública de venta, pero si constaba en los archivos del Ayuntamiento que la vendedora se dio de baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas por su actividad en el citado local el 1 de octubre de 2004. Por tanto, a falta de otra prueba que la desvirtúe, esta fecha ha de considerarse como fecha de término de utilización del vado por parte de la sociedad vendedora.

El expediente 171/10 se refiere a un recurso de alzada contra el requerimiento de información para embargo, por deudas en concepto de tasa por utilización privativa del dominio público municipal de un local, ejercicio 2008. El recurrente alegaba que vendió el negocio que regentaba en el año 2006 y adjuntaba documentación en ese sentido, por lo que solicitaba la anulación de la tasa correspondiente al ejercicio 2008, cuyo ingreso se le reclamaba. Este Consell Tributari, siguiendo el criterio reiteradamente manifestado, se pronunció en el sentido de que el hecho imponible de esta tasa solo se produce cuando existe ocupación real de dicho dominio público y, en consecuencia, no se devenga la tasa en los casos en que se demuestre que dicha ocupación no se ha producido. En el presente supuesto, constaba en el expediente que el interesado presentó la baja en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas por la actividad realizada, el día 2 de enero de 2007 con efectos a 31 de diciembre de 2006 que coincide con la fecha a partir de la cual la Tesorería General de la Seguridad Social le reconoce la baja en el régimen especial de trabajadores por cuenta ajena en resolución de 4 de enero de 2007. Ese cese en la actividad se ha de entender también como una renuncia tácita al ejercicio de la ocupación de la vía pública. A mayor abundamiento, también figura en el expediente que en fecha 24 de abril de 2007, el interesado comunicó al Ayuntamiento la transmisión de la licencia de actividad por compraventa o traspaso de negocio, transmisión que fue autorizada por la Directora de Servicios Técnicos del Distrito en fecha 26 de junio de 2007, lo que constituye una evidencia más de que el recurrente no era el sujeto pasivo de la tasa en el ejercicio 2008.

De todo lo anterior se desprende el cese de la ocupación de la vía pública en 2007 y su conocimiento por el Ayuntamiento, por lo que no se produjo el hecho imponible que diera lugar al devengo de la tasa para el ejercicio 2008. En consecuencia, se propuso estimar el recurso interpuesto.

En fecha 2 de diciembre de 2008 (exp. 232/10) el recurrente interpuso recurso contra la diligencia de embargo emitida por la falta de pago de la tasa de vía pública devengada por los veladores instalados en el dominio público. Manifestó que se dio de baja de las actividades desarrolladas en el referido local en el año 1986, por lo que solicitaba la anulación de la diligencia de embargo impugnada por ser la misma consecuencia de un error del Ayuntamiento. Para acreditar las anteriores manifestaciones aportó, junto con su escrito de recurso, copia de las tres declaraciones de baja presentadas, el 3 de octubre de 1986, en relación con las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales, relativas a cada una de las desarrolladas en el emplazamiento de referencia, en las que consta como fecha de cese de dichas actividades, elaboración de panadería y bollería, elaboración de pastelería y bar de cuarta categoría, el 30 de septiembre de 1986. Siendo el hecho imponible la utilización del dominio público, cesada esta deja de devengarse la tasa. En consecuencia, se propuso estimar el recurso, anular las liquidaciones recurridas y el procedimiento de apremio y embargo practicados y devolver las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses correspondientes.

Por último, el expediente 233/10 contiene un recurso de fecha 16 noviembre de 2009 contra diligencia de embargo por la falta de pago de la tasa devengada por la ocupación del dominio público mediante veladores, ejercicio 2009. Manifestaba el recurrente que el 6 de agosto de 2008 traspasó el negocio del que era titular. Constan en el expediente copia del documento de novación parcial y autorización de cesión suscrita el 6 de

agosto de 2008; asimismo, figura comunicación del traspaso de licencia de actividad, presentada en el Registro del Distrito el 6 de agosto de 2008.

Como quiera que este recurso se dirigía contra una diligencia de embargo por impago de la tasa, con anterioridad al pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas, el Consell se planteó su admisibilidad, habida cuenta de los motivos tasados que establece el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la impugnación de este tipo de actos. Al no constar en el expediente la notificación de la providencia de apremio que sirve de soporte a la diligencia de embargo recurrida, el Consell admitió el recurso.

Sentado lo anterior, debe recordarse que el hecho imponible en la tasa, está constituido por la utilización o por el aprovechamiento total o parcial, directa o indirectamente, en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, utilización que en nuestro caso no se había producido en el periodo a que se refiere el acto recurrido (1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009). En consecuencia, se propuso estimar el recurso, anular el acto recurrido y ordenar la devolución a la recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas, incrementadas con los intereses procedentes.

## 1.- Tasa de residuos y tasa por utilización de vado

Se dictamina un recurso relativo a diligencia de embargo por deudas derivadas de la tasa de recogida de residuos de los ejercicios de 2002 y 2003 y por tasa por utilización del dominio público (vado) de los ejercicios de 2004, 2005 y 2006. (exp. 217/8). Resulta probado el cese en la actividad del recurrente en 31 de diciembre de 2003.

El Consell parte de la consideración de relación de causalidad entre el ejercicio de la actividad o la utilización del dominio público y el devengo de las tasas. Así pues, en los casos de cese en la utilización de los servicios o elementos dominicales que determinan el devengo de las tasas, la regla general es que éstas dejan de devengarse, incluso con derecho a devolución de lo pagado en los términos que se establezcan en cada Ordenanza fiscal.

En relación a la tasa de recogida de residuos de los ejercicios 2002 y 2003, dado que la fecha de la baja en la actividad es de 31 de diciembre de 2003, el Consell confirmó la diligencia de embargo porque quedaba acreditada la concurrencia del hecho imponible en los ejercicios gravados.

En lo concerniente a la tasa por utilización de dominio público en ejercicios posteriores a la baja en la actividad, el Consell reitera que cabe entender que la baja censal de la actividad, de la que tiene conocimiento la Administración municipal, equivale a una renuncia tácita al ejercicio de la utilización del dominio público mediante el vado que servía a dicha actividad. Otra cosa sería si el interesado, pese a la baja censal, hubiera continuado utilizando el dominio público mediante el vado, en cuyo caso se habría devengado la tasa.

El Consell es consciente de que se impugna una diligencia de embargo pero reitera su criterio asentado en la jurisprudencia, que admite la procedencia de examinar la concurrencia de los presupuestos materiales y jurídicos de la vía de apremio, refiriéndose concretamente, y sin perjuicio de examinar las circunstancias que concurren en cada caso, a supuestos de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones apremiadas e incluso algunos de anulabilidad, como son la ausencia de hecho imponible, la aplicación de la vía de apremio a quien no tiene la condición de sujeto pasivo, o la inexistencia de obligación tributaria, los cuales se considera que pueden ser reconducibles a algunos de los motivos tasados previstos en los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, por guardar con ellos un fundamento idéntico o concurrente.

---

## 2.- Reembolso del coste de las garantías

El expediente 23/10 hace referencia al reembolso del coste de los avales presentados para garantizar la suspensión de liquidaciones recurridas, en caso de anulación de las mismas por sentencia o resolución administrativa firme.

En el caso que se trata, la anulación de las liquidaciones no se produjo por haberse estimado los recursos presentados, ya sea en vía administrativa o en vía contenciosa,

sino como consecuencia de una nueva valoración catastral aprobada por la Gerencia Regional del Catastro, por lo que no cabe el reembolso del coste de los avales solicitada con base en lo establecido en la Ley General Tributaria pues como ha declarado la sentencia de 31 de mayo de 2003, “el derecho a indemnización que la misma reconoce lo es en la medida en que prospere la impugnación emprendida en la instancia...”

---

### 3.- Tercería de dominio

El expediente 95/10 trata de una tercería de dominio reclamada con motivo del embargo de un vehículo por impago de diversas sanciones de tráfico.

La reclamación de tercería la interpone una empresa propietaria del vehículo, quien lo adquirió de su anterior propietario, que era el deudor de las cantidades que han motivado el embargo.

Consta probado que la transmisión al tercero reclamante se produjo mediante documento privado el 2 de diciembre de 2008, y la transmisión se comunico a la Jefatura Provincial de Tráfico el 31 de diciembre de 2008.

Se estima la tercería por cuanto, si bien el embargo se produjo a 29 de octubre de 2008, el mandamiento de anotación en el Registro de Bienes Muebles, de emisión preceptiva, según dispone el Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 939/2005, de 29 de julio, se produjo el 26 de enero de 2009 fecha posterior a la constancia formal de la transmisión del vehículo. Por lo que es de aplicación la doctrina jurisprudencial declarada, entre otras, en sentencia de 12 de diciembre de 1989 que señala: “que la anotación de embargo no puede oponerse al que con anterioridad ha adquirido el objeto de la traba, aunque no haya inscrito su derecho, ya que la traba no puede recaer sobre bienes que no estén en el patrimonio del deudor, ni el acreedor embargante goza de la protección del art. 34 de la Ley Hipotecaria”.

---

### 4.- Informes sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales y de regulación de precios públicos

Constituyen los informes preceptivos del Consell Tributari, en virtud de lo que dispone el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2011 (exp. 224/10), y el proyecto de regulación general de los precios públicos y el de regulación de precios públicos por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales y por los servicios especiales de limpieza y recogida de residuos municipales para el año 2011, en los que se formulan diversos comentarios y propuestas sobre los textos sometidos a informe (exp. 314/10).



## Expedientes tramitados. Año 2010

<b>Total expedientes</b>	<b>273</b>
Recursos	269
Informes	2
Quejas	2

## Recursos

<b>Estimados</b>	<b>41</b>
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	14
Conformidad con el Distrito del Eixample	2
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	19
Disconformidad con el Distrito del Eixample	5
Disconformidad con el Instituto Municipal de Mercados	1

<b>Estimados en parte</b>	<b>38</b>
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	20
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	17
Disconformidad con el Distrito del Eixample	1

<b>Desestimados</b>	<b>168</b>
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	162
Conformidad con el Distrito del Eixample	1
Conformidad con el Distrito de Sarrià-Sant Gervasi	1
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	4

<b>Abstención por cosa juzgada</b>	<b>1</b>
------------------------------------	----------

<b>Archivados por falta de objeto</b>	<b>2</b>
---------------------------------------	----------

<b>Declarados inadmisibles</b>	<b>11</b>
--------------------------------	-----------

<b>Devueltos por incompetencia del Consell</b>	<b>8</b>
------------------------------------------------	----------

## Quejas

<b>Estimadas</b>	<b>1</b>
------------------	----------

<b>Desestimadas</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

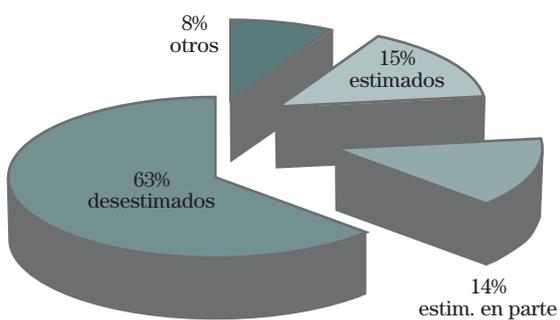
## Clasificación por conceptos

	2006	2007	2008	2009	2010
<b>1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles</b>	<b>94</b>	<b>88</b>	<b>94</b>	<b>62</b>	<b>40</b>
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	179	45	76	35	66
<b>1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana</b>	<b>96</b>	<b>152</b>	<b>135</b>	<b>82</b>	<b>107</b>
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	67	37	40	7	14
<b>2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras</b>	<b>4</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>6</b>	<b>11</b>
3.6 Tasa de mercados	-	-	-	-	5
<b>3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>17</b>
4. Precios públicos por recogida de residuos comerciales	370	200	20	2	2
<b>5. Otros asuntos</b>	<b>28</b>	<b>22</b>	<b>22</b>	<b>20</b>	<b>11</b>
<b>Totales</b>	<b>842</b>	<b>563</b>	<b>408</b>	<b>228</b>	<b>273</b>

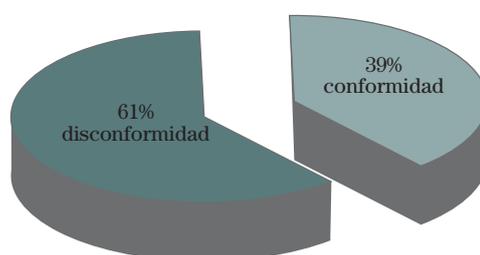
## Porcentajes

	2006	2007	2008	2009	2010
<b>1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles</b>	<b>11,16%</b>	<b>15,63%</b>	<b>23,04%</b>	<b>27,19%</b>	<b>14,65%</b>
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	21,26%	8,00%	18,63%	15,36%	24,18%
<b>1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana</b>	<b>11,40%</b>	<b>27,00%</b>	<b>33,09%</b>	<b>35,96%</b>	<b>39,19%</b>
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	7,96%	6,57%	9,80%	3,07%	5,13%
<b>2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras</b>	<b>0,47%</b>	<b>2,13%</b>	<b>3,19%</b>	<b>2,63%</b>	<b>4,03%</b>
3.6 Tasa de mercados	-	-	-	-	1,83%
<b>3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios</b>	<b>0,47%</b>	<b>1,24%</b>	<b>1,96%</b>	<b>6,14%</b>	<b>6,23%</b>
4. Precios públicos por recogida de residuos	43,94%	35,5%	4,90%	0,88%	0,73%
<b>5. Otros asuntos</b>	<b>3,34%</b>	<b>3,93%</b>	<b>5,39%</b>	<b>8,77%</b>	<b>4,03%</b>

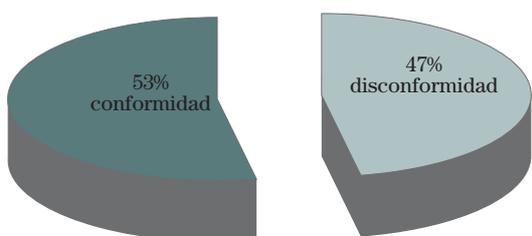
Recursos dictaminados



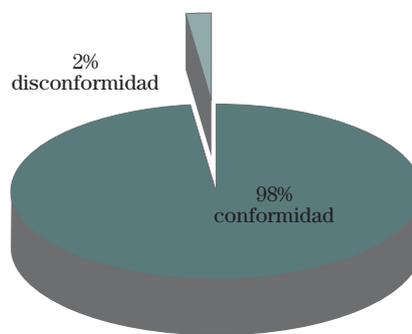
Recursos estimados



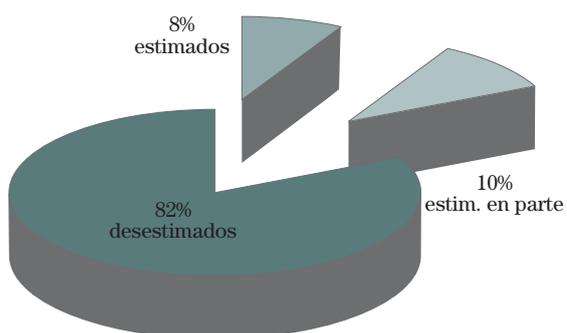
Recursos estimados en parte



Recursos desestimados



Recursos dictaminados en conformidad



Recursos dictaminados en disconformidad

